

Resolución ICC-ASP/12/Res.7

Aprobada por consenso en la duodécima sesión plenaria el 27 de noviembre de 2013

ICC-ASP/12/Res.7

Enmiendas de las Reglas de Procedimiento y Prueba

La Asamblea de los Estados Partes,

Recordando la necesidad de mantener un diálogo estructurado entre los Estados Partes y la Corte a fin de fortalecer el marco institucional del sistema del Estatuto de Roma y aumentar la eficiencia y eficacia de la Corte, preservando al mismo tiempo su independencia judicial, e *invitando* a los órganos de la Corte a seguir manteniendo ese diálogo con los Estados Partes,

Reconociendo que el aumento de la eficiencia y eficacia de la Corte interesa tanto a la Asamblea de los Estados Partes como a la Corte,

Encomiando, a ese respecto, a los magistrados de la Corte por su actuación en virtud de lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 51 del Estatuto de Roma,

Tomando nota del informe del Grupo de Trabajo sobre las Enmiendas¹ y del informe de la Mesa sobre el Grupo de Estudio sobre Gobernanza²,

1. *Decide* sustituir el texto actual de la regla 100 de las Reglas de Procedimiento y Prueba por el texto siguiente³:

“Regla 100

Lugar del juicio

1. La Corte, en una determinada causa en la cual considere que redundaría en interés de la justicia, podrá decidir que ha de sesionar en un Estado distinto del anfitrión, por el período o los períodos que sean necesarios, para entender del caso en su totalidad o en parte.

2. La Sala, en cualquier momento después de iniciada la investigación, podrá, de oficio o a petición del Fiscal o de la defensa, recomendar que se cambie el lugar en que sesiona la Sala. La Sala procurará presentar esa recomendación por unanimidad de sus magistrados o, en su defecto, por una mayoría de los mismos. La recomendación tendrá en cuenta la opinión de las partes y la de las víctimas, así como una evaluación preparada por la Secretaría, e irá dirigida a la Presidencia. La recomendación será hecha por escrito y en ella se especificará en qué Estado sesionaría la Sala. La evaluación preparada por la Secretaría figurará en anexo de la recomendación.

3. La Presidencia consultará al Estado en que la Sala se propone sesionar y, si éste estuviera de acuerdo en que la Sala puede hacerlo, la decisión correspondiente deberá ser adoptada por la Presidencia en consulta con la Sala. A continuación, la Sala o cualquier magistrado designado podrá sesionar en el lugar decidido”.

2. *Decide además* que el texto siguiente sustituya a la regla 68 de las Reglas de Procedimiento y Prueba⁴, *haciendo hincapié* en el párrafo 4 del artículo 51 del Estatuto de Roma según el cual las enmiendas a las Reglas de Procedimiento y Prueba no se aplicarán retroactivamente en detrimento de la persona que sea objeto de la investigación o el enjuiciamiento, en el entendimiento de que la enmienda de la regla es sin perjuicio del artículo 67 del Estatuto de Roma relativo a los derechos del acusado, y del párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto de Roma relativo a la protección de las víctimas y los testigos y su participación en las actuaciones:

¹ ICC-ASP/12/44.

² ICC-ASP/12/37.

³ *Documentos Oficiales ... Primer período de sesiones ... 2002* (ICC-ASP/1/3 y Corr.1), parte II.A.

⁴ *Ibid.*

“Regla 68**Testimonio grabado anteriormente**

1. Cuando la Sala de Cuestiones Preliminares no haya adoptado medidas con arreglo al artículo 56, la Sala de Primera Instancia podrá, de conformidad con los párrafos 2 y 4 del artículo 69, y después de haber oído a las partes, permitir que se presente un testimonio grabado anteriormente en audio o vídeo o la transcripción de ese testimonio u otro documento que sirva de prueba de él, a condición de que esto no redunde en detrimento de los derechos del acusado ni sea incompatible con ellos, y de que se cumplan uno o varios requisitos de las subreglas siguientes.

2. Si el testigo que prestó el testimonio grabado anteriormente no está presente en la Sala de Primera Instancia, la Sala podrá permitir la presentación de ese testimonio grabado anteriormente en cualquiera de los casos siguientes:

a) Tanto el Fiscal como la defensa han tenido ocasión de interrogarlo en el curso de la grabación;

b) El testimonio grabado anteriormente se refiere a la prueba de una circunstancia distinta de los actos y el comportamiento del acusado. En tal caso:

i) Al decidir si permite la presentación del testimonio grabado anteriormente a que se refiere la subregla b), la Sala considerará entre otras cosas si dicho testimonio:

- se refiere a cuestiones que no están materialmente en litigio;
- es de índole acumulativa o corroborativa, en el sentido de que otros testigos prestarán o prestaron testimonio oral respecto de hechos similares;
- se refiere a información de contexto;
- de ser presentado, favorece los intereses de la justicia; y
- presenta indicios suficientes de credibilidad;

ii) Sólo podrá presentarse el testimonio grabado anteriormente a que se refiere la subregla b) cuando vaya acompañado de una declaración del testigo según la cual, a su leal saber y entender, el contenido del testimonio grabado anteriormente es veraz y exacto. Las declaraciones de acompañamiento no podrán contener información nueva y deberán datar de un momento razonablemente próximo al momento de la presentación del testimonio grabado anteriormente;

iii) Las declaraciones de acompañamiento deberán hacerse ante un testigo autorizado al efecto por la Sala pertinente o de conformidad con las leyes y los procedimientos de un Estado. La persona que testifique dicha declaración deberá confirmar por escrito la fecha y lugar de la misma, y que la persona que hace la declaración:

- es la persona identificada en el testimonio grabado anteriormente;
- afirma que hace la declaración voluntariamente y libre de presiones indebidas;
- declara que, a su leal saber y entender, el contenido del testimonio grabado anteriormente es veraz y exacto; y
- ha sido informada de que si el contenido del testimonio grabado anteriormente no es veraz, podrá ser enjuiciada por falso testimonio;

c) El testimonio grabado anteriormente procede de una persona posteriormente fallecida, presuntamente fallecida, o que, debido a obstáculos que no pueden ser superados mediante una diligencia razonable, no está en condiciones de prestar testimonio oralmente. En tal caso:

i) El testimonio grabado anteriormente a que se refiere la subregla c) sólo podrá presentarse si la Sala está convencida de que la persona no está disponible por los motivos antedichos, de que no se podía prever la aplicación de las medidas dispuestas en el artículo 56, y de que el testimonio grabado anteriormente presenta indicios suficientes de credibilidad;

ii) El hecho de que el testimonio grabado anteriormente se refiera a la prueba de ciertos actos o de cierto comportamiento del acusado puede ser un obstáculo a la admisión de ese testimonio, en su totalidad o en parte;

d) El testimonio grabado anteriormente procede de una persona que ha sido sometida a presiones. En tal caso:

i) El testimonio grabado anteriormente a que se refiere la subregla d) sólo puede ser presentado si la Sala está convencida de que:

- la persona no ha podido comparecer para prestar testimonio o, habiendo comparecido, no ha podido presentar pruebas respecto de aspectos materiales incluidos en su testimonio grabado anteriormente;

- la incomparecencia de la persona o su imposibilidad de presentar pruebas se ha visto materialmente influida por presiones indebidas, incluidas las amenazas, la intimidación o la coerción;

- se han hecho esfuerzos razonables para asegurar la comparecencia de la persona como testigo o, si ha comparecido, para que preste testimonio sobre todos los hechos concretos de que tenga conocimiento;

- la presentación del testimonio grabado anteriormente favorece los intereses de la justicia; y

- el testimonio grabado anteriormente presenta indicios suficientes de credibilidad;

ii) A los fines de la subregla d) i), una presión indebida puede ser aquella que afecta, entre otras cosas, a los intereses de la persona de orden físico, psicológico, económico o de otro tipo;

iii) Cuando el testimonio grabado anteriormente presentado de acuerdo con la subregla d) i) se refiera a actuaciones ya concluidas por los delitos definidos en el artículo 70, la Sala podrá tener en cuenta en su apreciación los hechos establecidos en esas actuaciones;

iv) El hecho de que el testimonio grabado anteriormente se refiera a la prueba de ciertos actos o de cierto comportamiento del acusado puede ser un obstáculo a la admisión de ese testimonio, en su totalidad o en parte.

3. Si el testigo que prestó el testimonio grabado anteriormente está presente en la Sala de Primera Instancia, la Sala podrá permitir la presentación de dicho testimonio, siempre que el testigo no se oponga a la presentación de ese testimonio, y el Fiscal, la defensa y la Sala tengan ocasión de interrogarlo en el curso del proceso”.

3. *Decide asimismo* que se inserte el texto siguiente después de la regla 134 de las Reglas de Procedimiento y Prueba:

“**Regla 134 bis**

Presencia mediante el uso de la videotecnología

1. Todo acusado que haya sido citado a comparecer podrá presentar a la Sala de Primera Instancia una petición escrita de que se le autorice a estar presente en la Corte por medios videotecnológicos durante una o varias partes de su juicio.

2. La Sala de Primera Instancia dirimirá la cuestión caso por caso, teniendo debidamente en cuenta el tema de las audiencias específicas en cuestión.

Regla 134 ter

Dispensa de la presencia en el juicio

1. Todo acusado que haya sido citado a comparecer podrá presentar por escrito a la Sala de Primera Instancia una petición de dispensa y de representación letrada únicamente, durante una o varias partes de su juicio.

2. La Sala de Primera Instancia solamente aceptará la petición si tiene el convencimiento de que:

- a) Existen circunstancias excepcionales que justifican la ausencia;
- b) Las posibles medidas alternativas, tales como el cambio de la fecha del juicio o su aplazamiento por un corto periodo, serían insuficientes;
- c) El acusado ha renunciado explícitamente a su derecho a estar presente en el juicio; y
- d) Los derechos del acusado quedarán plenamente asegurados en su ausencia.

3. La Sala de Primera Instancia dirimirá la cuestión caso por caso, teniendo debidamente en cuenta el tema de las audiencias específicas en cuestión. Las ausencias se limitarán a lo estrictamente necesario, y no se convertirán en regla.

Regla 134 quater

Dispensa de la presencia en el juicio debida a funciones públicas extraordinarias

1. Todo acusado que haya sido citado a comparecer y que tenga el mandato de desempeñar funciones públicas extraordinarias al más alto nivel nacional podrá presentar por escrito a la Sala de Primera Instancia una petición de dispensa y de representación letrada únicamente; la petición deberá especificar que el acusado ha renunciado explícitamente a su derecho a estar presente en el juicio.

2. La Sala de Primera Instancia considerará la petición con prontitud y, en caso de que las posibles medidas alternativas sean insuficientes, aceptará la petición tras haber determinado que ello redundará en interés de la justicia y siempre que los derechos del acusado queden plenamente asegurados. La decisión se adoptará teniendo debidamente en cuenta el tema de las audiencias específicas en cuestión y podrá ser revisada en cualquier momento”.